



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4432-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 31 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-2209/17

VISTO el Expediente N° 21542-2209/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-001856 labrada el 22 de junio de 2017, a **GUAYUBIRAY SA**, (CUIT N° 33-71521599-9), en el establecimiento sito en Avenida Savio N° 1093 (C.P. 2900) de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido conforme al artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84 y con idéntico domicilio fiscal; ramo: venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles; por violación a los artículos 1º, 2º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 71, 76, 81, 134, 138 al 141, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210, 211, 213 y a los puntos 3, 3,1, 3,11 y 3, 12 del Anexo VII todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 8º incisos "a" y "b", 9º incisos "a", "b", "g", "j" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 371/10, N° 529/09, N° 741/10, N° 299/11, N° 84/12 y N° 900/15; al Decreto Nacional N° 49/14 y al artículo 57 del Decreto Nacional N° 6409/84;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 0555-001769 obrante en fojas 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 14, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto con fecha 29 de junio de 2021 obrante en fojas 15;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según el artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96 afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo su merituación atento la errónea tipificación legal;

Que el punto 5) se labra por no presentar las constancias de afiliación actualizada a una ART de todo el personal, conforme al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal conforme a los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos periódicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el medio laboral, según lo establecen los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a", de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que en el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual, según el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 211 del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Decreto Nacional N° 351/79, no correspondiendo su merituación atento la ausencia de tipificación de las materias sujetas a capacitación;

Que el punto 14) se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgo para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme los artículos 10 del Decreto Nacional N° 1338/96 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 16) se labra por no registrar entrega de elementos de protección personal conforme a la Resolución SRT N° 299/11, no correspondiendo su merituación atento a la ausencia de tipificación de los elementos de protección personal sujetos a registración;

Que el punto 25) se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego según el artículo 9º inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 175, 176, 183 al 186 del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 26) del acta se labra por no colocar señalización y protección en las partes móviles de máquinas, herramientas y/o elementos de las instalaciones, conforme artículo 9º inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 81 del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, no acreditando que las posee en máquinas de trabajo, según el artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, no acreditando plan de mejoras, según el artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no realizar medición en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación según el artículo 8º inciso "a" de la Ley Nacional 19.587, el artículo 71 del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución SRT N° 84/12, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia conforme al artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna (calderas, compresores); medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión (nuevas o existentes), prueba hidráulica (en caso de corresponder) según lo establecen los artículos 138 al 141 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción se labra por no cumplir con las condiciones de seguridad en escaleras conforme al artículo 9º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 43) del acta de infracción se labra por no cumplir con las condiciones de seguridad en plataformas de trabajo y rampas conforme al artículo 9º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los puntos 3.11 y 3.12 del Anexo VII del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 46) del acta de infracción se labra por no proveer a los auto elevadores de dispositivos de seguridad (luces de retroceso, alarmas de retroceso, cinturón de seguridad, matafuegos), no acreditando certificaciones ni habilitación de operadores, según el artículo 134 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción se labra por no acreditar habilitación municipal ni data fiscal, no correspondiendo su merituación atento la errónea tipificación legal de la conducta infringida;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-001856, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la presente infracción afecta a un total de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **GUAYUBIRAY SA**, (CUIT N° 33-71521599-9) una multa de **PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 734.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1°, 2°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 71, 76, 81, 134, 138 al 141, 175, 176, 183 al 186 y a los puntos 3, 3,1, 3,11 y 3, 12 del Anexo VII todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 8° incisos "a" y "b", 9° incisos "a", "b", "g", "j" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a las Resoluciones SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 371/10, a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10, a la Resolución SRT N° 84/12 y a la Resolución SRT N° 900/15 y al Decreto Nacional N° 49/14.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.31 21:01:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.31 21:01:55 -03'00'